Año de 1932 Viernes 10 de Junio Núm. 77

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1470

Gobierno Civil de la Provincia

BASES DE TRABAJO

para la próxima recolección, aprobadas en la asamblea celebrada en esta capital bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con asistencia de representaciones de la clase patronal y obrera de los partidos judiciales de Cuéllar, Santa María de Nieva y Segovia, el día 7 de los corrientes.

PRIMERA

Para la siega de mieses la jornada será de ocho horas, sin que pueda trabajarse más horas mientras en la localidad haya obreros parados especializados en la siega, pero si no les hubiere, podrá autorizarse el trabajo hasta el máximo de doce horas, abonándose este exceso como extraordinarias en la forma que disponen las vigentes leyes.

SEGUNDA

El jornal asignado para las ocho horas de trabajo, será de 5,11 pesetas más el 25 por 100 de lo que corresponde a la hora de trabajo para las dos primeras extraordinarias, y el 40 por 100 para las otras dos hasta completar las doce horas autorizadas, a cuyo total de horas corresponde un jornal de 8,50 pesetas; siendo la manutención por cuenta de los patronos a uso y costumbre de años anteriores.

TERCERA

El tiempo invertido para trasladarse de una a otra parcela será incluido en las horas de trabajo.

CUARTA

El jornal de acarreo y trilla (es decir lo que se entiende en esta región por agostero), será de 5,50 pesetas por día y mantenidos. La duración de la jornada será la de uso y costumbre en la provincia, suspendiéndose los trabajos en las horas de excesivo calor.

QUINTA

Para contratar las cuadrillas serán preferidas las formadas por obreros especializados de la localidad; cuando no haya obreros suficientes podrá emplearse las viudas y si aun faltasen obreros, se podrá contratar con las formadas por las de otras localidades de la provincia, cuando se hayan agotado estos recursos y siempre previa consulta al Gobierno civil, a fin de asegurarse de que no existen disponibles cuadrillas de la provincia, podrán contratar con las de cualquier otra.

Para garantía del cumplimiento de esta base, los propietarios se comprometen a emplear en todo momento y durante el período de la siega, a los obreros especializados que estén sin trabajo e inscritos en el Gobierno civil, repartiéndolos proporcionalmente al número de obreros de otras provincias que tenga empleados cada localidad.

Los obreros de localidades distintas irán provistos de una certificación que les acredite aptos para desempeñar las faenas a que han de dedicarse.

SEXTA

Los obreros ajustados por año y temporada, quedan autorizados para efectuar todas las operaciones propias de las labores, conforme al convenio establecido en sus contratos con la clase patronal.

SÉPTIMA

Cada cuadrilla podrá usar las caballerías de su propiedad a uso y costumbre de la localidad.

OCTAVA

Queda autorizado el trabajo a destajo previo convenio entre ambas partes contratantes, siempre que la jornada de trabajo no rebase el máximun de doce horas autorizadas.

NOVENA

Los obreros de otras provincias, tienen que contratarse en las mismas condiciones que señalan estas bases, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de 30 de Septiembre último.

En Segovia a 7 de Junio de 1932.—Por los Patronos: *Aureliano López*.—Rubricado.—Por los Obreros: *Manuel Pardo*.—Rubricado.—Conforme: El Gobernador civil, *Carlos Jiménez*.—Rubricado.

——

1467

NEGOCIADO DE ESPECTÁCULOS

Corridas de toros, novillos y becerros

CIRCULAR

Con el fin de que puedan ser facilitadas las autorizaciones para la celebración de las corridas de toros, novillos y becerros con arreglo a lo determinado por el vigente reglamento de espectáculos taurinos de 12 de Julio de 1930, y Ordenes de 2 de Septiembre de 1931, 23 de Diciembre de 1931 y 3 del corriente mes; es preciso que para la debida instrucción de los expedientes de concesión del reglamentario permiso, sea presentada en la Secretaría de este Gobierno toda la documentación exigida por las citadas disposiciones, con *cuatro* días de antelación a la celebración de la corrida.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, bien entendido que, si cualquier espectáculo taurino debidamente autorizado se convirtiera en una *capea*, haré de ello responsable al Sr. Alcalde de la localidad, que será sancionado con el máximun de multa que me autoriza a imponer la vigente legislación.

Segovia, 8 de Junio de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

——

1468

Sección Provincial de Economía

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio (Inspección Central de Intervención y Abastecimientos), en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Sírvase posible urgencia remitir relación comprensiva existencia trigo y harinas esa provincia, poder fabricantes, totalizada día 10 corriente, expresando por separado las cantidades trigo nacional y las de exótico, así como las pendientes recibir, señalando fecha aproximada de entrada en fábrica. De veracidad datos solicitados hará responsable ese Gobierno a los fabricantes. Independientemente V. E. adelantará su impresión sobre abastecimiento de esa provincia, hasta próxima recolección, procurando basar su informe sobre datos aproximados a la verdadera realidad.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Prensa local, a fin de que sin excusa ni pretexto alguno, por conducto de los respectivos Ayuntamientos, sean remitidos los datos que se interesan en el telegrama que antecede, por los señores fabricantes de harinas, de esta circunscripción y que deberán tener entrada en esta oficina, antes del día 12 del actual, para cuyo fin los señores Alcaldes en cuyo término municipal estén enclavadas fábricas de harinas, comunicarán a los dueños de las mismas, el más exacto cumplimiento de esta orden, dando cuenta a su vez a este Gobierno de haberlo cumplimentado.

Segovia, 8 de Junio de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

——

1469

CIRCULARES

Según participa a este Gobierno civil el Comandante del puesto de la Guardia civil de San Ildefonso, al vecino de aquella localidad D. Gonzalo García, se le extravió hace unos dias una caballeria de las señas siguientes:

Yegua blanca, herrada de las cuatro extremidades, marca la cuerda, rozaduras en las nalgas, crín larga, cola corta y rozaduras en la cruz.

Lo que se hace público en este periodico oficial a fin de que por las autoridades dependientes de la mia se practiquen gestiones para averiguar su paradero, y caso de ser habida lo comuniquen al Sr. Alcalde de San Ildefonso.

Segovia, 9 de Junio de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

——

1471

Segun participa a este Gobierno civil el Sr. Juez de instrucción de esta Capital, en la causa núm. 178 del año 1931, han sido declarados rebeldes las procesadas Manuela Enguidanos Sanchez, Restituta Selva Milla y Victoria-Rita Nieva Mata.

Lo que se hace público en este periodico oficial a los efectos legales procedentes.

Segovia, 9 de Junio de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

——

1481

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Negociado de Trabajo

CIRCULAR

Antes del día 15 de los corrientes remitirán los señores Alcaldes de esta provincia certificación en que hagan constar el número de cuadrillas con los nombres y apellidos de los individuos que las componen existentes en sus respectivos pueblos y que están disponibles para la siega en su pueblo o en otros de la provincia. También harán constar en dicha certificación, y por separado, los obreros forasteros que se hayan contratado para la siega en sus respectivos pueblos, con los nombres de los mismos y su vecindad. De la veracidad de todos estos datos, así como del cumplimiento de cuanto se ordena en la presente, serán personalmente responsables los Alcaldes y Secretarios, a los que exigiré las responsabilidades consiguientes.

Para que nadie pueda alegar ignorancia se hace público, que las bases de trabajo que rigen y están en vigor por haber sido aprobadas el día 8 de los corrientes en reunión celebrada en la Diputación por las representaciones patronales y obreras, son las que se publican en el presente BOLETÍN OFICIAL.

Segovia, 10 de Junio de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Para evitar ciertas confusiones en la interpretación de algunos artículos del Decreto sobre asistencia de enfermos mentales de 3 de Junio de 1931 y fijar el sentido de dicho decreto, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan redactados en la forma que a continuación se expresa, los siguientes artículos:

«Artículo 9.º El ingreso voluntario de todo enfermo psíquico exige:

a) Un certificado firmado por un Médico colegiado, cuya firma sea legalizada por el Subdelegado de Medicina de su distrito, o en ausencia de éste por el Alcalde o por el Juez municipal. En dicho certificado se hará constar la indicación de la asistencia de un Establecimiento psiquiátrico o Casa de salud. Podrá igualmente servir para el ingreso, un certificado del Médico del Establecimiento donde es admitido el enfermo, caso en el cual la legalización de la firma no será precisa.

b) Una declaración firmada por el propio paciente, en la que se indique su deseo de ser tratado en el Establecimiento elegido.

c) La admisión del enfermo por el Director-Médico del Establecimiento.

En los Establecimientos públicos deberá ser justificada por un certificado médico, cuya firma sea legalizada por el Subdelegado de Medicina del distrito y por los documentos de identidad (cédula, huellas dactilares, carnet, etcétera) que se consideren necesarios por la Dirección facultativa.

Artículo 10. La admisión de un enfermo psíquico por indicación médica (admisión involuntaria), sólo podrá tener el carácter de «medio de tratamiento» y en ningún caso de privación correccional de la libertad. Exige las siguientes formalidades:

a) Un certificado firmado por un Médico colegiado, cuya firma sea legalizada por el Subdelegado de medicina de su distrito, o en ausencia de éste, por el Alcalde o por el Juez municipal; en este certificado se hará constar la existencia de la enfermedad y la necesidad del internamiento y expondrá brevemente la sintomatología y el resultado de la exploración somática y psíquica del paciente, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clínico. Se hará con arreglo a un formulario sencillo y especial para enfermos mentales, publicado por la Dirección general de Sanidad y que será adicionado al documento oficial de certificación.

b) Una declaración firmada por el pariente más cercano del paciente o su representante legal o por las personas que convivan con el enfermo, si no tiene parientes próximos, en la que se indique expresamente su conformidad y solicitando su ingreso directamente del Director-Médico del Establecimiento, que si pertenece a Establecimientos provinciales, lo participará después al Presidente de la Diputación.

En dicha declaración familiar se harán constar también las permanencias anteriores del enfermo psíquico en Establecimientos psiquiátricos, en Sanatorios o en aislamientos privados.

Las razones para certificar la admisión de una persona en un Establecimiento psiquiátrico serán:

a) La enfermedad psíquica que aconseje su aislamiento.

b) La peligrosidad de origen psíquico.

c) La incompatibilidad con la vida social; y

d) Las toxicomanías incorregibles, que pongan en peligro la salud del enfermo o la vida y los bienes de los demás.

Los Médicos ajenos al Establecimiento psiquiátrico donde es admitido el enfermo, que expidan la certificación de enfermedad psíquica, no podrán ser parientes, dentro del cuarto grado civil, de la persona que formula la petición; de ninguno de los Médicos del Establecimiento donde deba efectuarse la observación y tratamiento, ni del propietario o administrador.

La admisión del enfermo deberá efectuarse en un período de tiempo que no pase de diez días, contados a partir de la fecha del certificado médico.

Antes de transcurridas las veinticuatro horas de la admisión del enfermo en el establecimiento, el Médico-Director está obligado a comunicar al Gobernador de la provincia la admisión del enfermo, remitiendo una nota-resúmen de todos los documentos indicados en los párrafos anteriores y motivos del ingreso. Dicha Autoridad dispondrá el reconocimiento del enfermo y remisión del informe correspondiente en el plazo máximo de ocho días, oficiando para ello al Inspector provincial de Sanidad el cual designará al Subdelegado de Medicina del término en que está emplazado el Establecimiento o, en su ausencia, a uno de los funcionarios Médicos de la Administración pública central, provincial o municipal, con residencia, igualmente, en el Municipio donde radique el Establecimiento, y en casos especiales a un facultativo que reúna las condiciones técnicas que exijan las circunstancias.

Dentro también de las veinticuatro horas que siguen al ingreso del enfermo, remitirá el Médico-Director al Juez de priimera instancia de la última residencia del enfermo, y si ésta fuera desconocida, al Juez de primera instancia del distrito del Manicomio, un parte duplicado en el que se hagan constar la filiación del enfermo y el nombre y el domicilio del Médico que certificó el ingreso, siendo de obligación del Juzgado devolver sellado al Establecimiento el ejemplar duplicado al día siguiente de su recepción.

Artículo 12. En casos de *urgencia*, el enfermo podrá ser admitido inmediatamente, bajo la responsabilidad del Médico-Director del Establecimiento, el cual, en el término de veinticuatro horas, comunicará al Gobernador de la provincia el ingreso del enfermo, acompañando un certificado en el cual se hagan constar las razones de la urgencia del caso. Este certificado podrá ser extendido por uno de los Médicos del Establecimiento o por otro ajeno a éste, debidamente legalizado. En el primer caso deberá dentro de los tres días siguientes al del ingreso, ser ampliado por otro firmado por un psiquiatra ajeno al Establecimiento o, en su defecto, por un Médico general. En los casos en los cuales el servicio psiquiátrico constituya un departamento anejo a un Establecimiento hospitalario, podrá el certificado ser firmado por un Médico cualquiera de dicho Establecimiento hospitalario. Siempre deberá completarse con los demás requisitos legales mencionados en el artículo 10, referente a ingreso involuntario. El Gobernador, en este caso, procederá también a tenor de lo dispuesto en el expresado artículo 10.

Artículo 13. En el caso de que el Gobernador de la provincia lo considere oportuno podrá, sin previo aviso, comprobar, mediante el Inspector provincial de Sanidad o la persona que él designe, la situación de cada uno de los pacientes dentro del Establecimiento, atendiendo a las posibles denuncias sobre internamiento indebido y transmitiéndolas al Juzgado correspondiente para que exija las responsabilidades que señala el Código penal.

Artículo 22. En el plazo máximo de *seis meses de observación*, el Medico-Director de todo establecimiento psiquiátrico está obligado a remitir al Juzgado de primera instancia correspondiente (apartado final del artículo 10), un informe en el que consten los resultados del estudio del enfermo ingresado por indicación médica u orden gubernativa o judicial.

Este informe no implica que dicha Autoridad judicial deba decidir de la continuación o no, del enfermo en el Establecimiento, ya que el llamado expediente de reclusión definitiva de la legislación anterior queda derogado por el presente Decreto.

La finalidad de este informe es dar cuenta al Juzgado de primera instancia correspondiente de los síntomas psíquicos que justifican la permanencia del enfermo en el Establecimiento con objeto de que puedan ser comprobados, en el caso de denuncia por reclusión ilegal o por orden gubernativa.

Artículo 23. El reingreso de todo enfermo psíquico, dada de alta, se efectuará mediante los mismos requisitos que el ingresos (véase el artículo 10), salvo en los casos de enfermos que tuviesen su antiguo expediente de reclusión definitiva terminado antes de la publicación de la legislación vigente. Dichos enfermos se sobrentiende que no precisan nuevo certificado para su ingreso».

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo legislado en los referidos artículos.

Dado en Madrid a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto-Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(*Gaceta* del 1.º de Junio).

ORDENES

Excmo. Sr.: Las reiteradas quejas sobre el empleo del «Prodigaluz», indicándose que, en algunos casos, determinó su uso trastornos visuales, fué causa de que por Real orden de 1.º de Agosto del año 1929 se prohibiese, transitoriamente, la venta de la especialidad mencionada.

A pesar de lo consignado, sus explotadores han continuado anunciándola en la Prensa extranjera como remedio infalible para casi todas las afecciones oculares, habiendo motivado el precio exorbitante a que se expende reclamaciones de algunos Consulados.

En consecuencia a lo precedente, Este Ministerio ha dispuesto se suspenda, a partir de esta fecha, la elaboración, venta y anuncio del «Prodigaluz».

Madrid, 4 de Junio de 1932.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

Ecmo. Sr.: Habiendo solicitado el jurado mixto nacional del Espectáculo taurino que se dicte una disposición comprensiva del acuerdo adoptado por el mismo, a propuesta de la representación de matadores de toros y novillos, relativo a garantizar el que en ningún momento ni ocasión puedan ser utilizadas de nuevo las reses que hayan sido lidiadas en cualquier plaza, y entendiendo este Ministerio que la finalidad que se persigue está consignada en el precepto del artículo 106 del vigente Reglamento de Toros, sin que haya más que hacerle exten-

sivo a toda clase de corridas, con o sin picadores, y encuadrarle en lugar más conveniente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Al artículo 2.º del vigente reglamento de Toros de 12 Julio de 1930 se adicionará el párrafo siguiente: «Tanto en corridas de toros como en las de novillos y becerros, a la declaración del ganadero anteriormente expresada se acompañará otra, en la que éste, bajo su firma o la de su representante, hará constar que las reses que se lidien no han sido toreadas.»

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Junio de 1932.—Casares Quiroga.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados gubertivos de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta* del 5 de Junio)

Dirección General de Administración

En virtud de concurso anunciado por Orden de 28 de Octubre último (*Gaceta* del 30), ha sido nombrado Depositario de fondos del Ayuntamiento de Priego (Córdoba) D. Antonio Toscano Arroyo; advirtiendose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviese hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 1.º de Junio de 1932.—El Director general, E. González López.

En virtud de concurso anunciado por Orden de 10 de Marzo último, han sido nombrados Depositarios de fondos por las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 1.º de Junio de 1932.—El Director general, E. González López.

Relación que se cita.

Albacete.—Caudete, D. Antonio Llopis Luciano; Elche de la Sierra, D. Leonardo Catarineu Valero.

Alicante.—Cocentaina, D. Enrique Botella Ramos: Diputación, D. Antonio Ferrer Jericó.

Almería.—Alvox, D. Leonardo Catarineu Valero.

Burgos.—D. Leonardo Catarineu Valero, en Medina de Pomar.

Cádiz.—Los Barrios, D. Juan Vides Berges; Jerez de la Frontera, D. Juan Bueno Pajares.

Cáceres.—Madroñera, D. Leonardo Catarineu Valero; Brozas, D. Leonardo Catarineu Valero.

Castellón.—Segorbe, D. Victoriano Alber Hernández.

Ciudad Real.—Malagón, D. Leonardo Catarineu Valero; Miguelturra, don Leonardo Catarineu Valero; Calzada de Calatrava, D. Leonardo Catarineu Valero.

Córdoba.—Hornachuelos, D. Leonardo Catarineu Valero.

Coruña.—Noya, D. Luis Rasilla Salgado.

Granada.—Agarineju, D. Manuel Villar Rodríguez; Montefrío, D. Leonardo Catarineu Valero.

Huelva.—Villalba del Alcor, don Juan Vides Berges; Bollullos del Condado, D. Camilo Arce y Vulnes; Rociana, D. Juan Vides Berges.

Jaén.—Arjonilla, D. Leonardo Catarineu Valero; Marmolejo, D. Leonardo Catarineu Valero; Iznatoraf, don Jerónimo Pablo Roldán Morales; Cazorla; D. Leonardo Catarineu Valero; Castellar, D. Cristóbal Zuloaga Román, Mengíbar, D. Leonardo Catarineu Valero, Cambil, D. José Salazar Puerta.

Lugo.—Ribadeo, D. Eusebio Goas Basanta.

Orense.—Ginzo de Limia, D. Leonardo Catarineu Valero.

Oviedo.—Tineo, D. José Riesco Menéndez.

Málaga.—Cuevas de San Marcos, D. Leonardo Catarineu Valero; Fuengirola, D. Lenardo Catarineu Valero; Alameda, D. Antonio Camps Cullel.

Murcia.—Moratalla, D. Cristóbal Valero Carreño; Abanilla, D. Lenardo Catarineu Valero.

Pontevedra.—Porriño, D. Leonardo Catarineu Valero.

Santander.-Camargo, D. Fernando Ballesteros Sánchez.

Segovia.— Comunidad de la Villa de Coca, D. Fermín Serrano de Albillos.

Valladolid.—Peñafiel, D. Saturnino Sampedro Marcos, Medina de Ríoseco D. Enrique Vicente Cadenas.

Zaragoza.—Pina de Ebro, D. Leonardo Catarineu Valero.

(*Gaceta* del 2 de Junio.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución de la Sección de Fotograbado y Artes Fotográficas, de Madrid; vista la tercera de las disposiciones adicionales de la ley de 27 de Noviembre de 1931, y vista asimismo la petición elevada a este Departamento por la Sociedad de Obreros y Empleados de Fotografía y Cinematografía, de Madrid, en demanda de que la Sección de que se trata se divida en dos, una de Fotograbado y otra de Fotografía, y considerando que la Sección expresada no ha sido elegida ni renovada durante el año 1931, así como también que la petición anteriormente referida tiene gran fundamento, siendo muy atendible todo cuanto a una mayor especialización conduce,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que la actual Sección de Fotograbado y Artes Fotográficas del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Madrid, se divida en dos, una de Fotograbado y otra de Fotografía, quedando integrada cada una de ellas por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y conservando ambas la actual jurisdición sobre las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila y Segovia.

2.º Para la designación de los representantes patrones de la Sección de Fotograbado, tendrán derecho electoral las entidades S. A. Prensa Española, Prensa Gráfica, Sucesores de Rivadeneyra (Compañia Mercantil Anónima de Artes Gráficas), sólo en cuanto a sus obreros dedicados a la especialidad a que esta Sección se refiere, y la Unión Patronal de Fotograbadores, y para la de los obreros, la Asociación de Obreros Fotograbadores, de Madrid, con 262 socios.

3.º Para la designación de los Vocales de la Sección de Fotografía tendrán derecho a tomar parte en las elecciones la S. A. Prensa Española, Prensa Gráfica y Sucesores de Rivadeneyra (Compañia Mercantil Anónima de Artes Gráficas), en cuanto al número de sus obreros dedicados a la especialidad a que esta Seccion se refiere, y la designación de los Vocales obreros se hará por la Asociación de Obreros y Empleados de Fotografía y Cinematografía, de Madrid, con 122 socios.

4.º Todas las entidades expresadas y que figuran inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, serán las que tendrán derecho a intervenir en las elecciones para la designación de los Vocales de las Secciones de que se trata, en unión de las que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se inscriban en el mencionado Censo; y

5.º Una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse les elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1932.—Francisco L. Cabrllero.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 7 de Junio.)

1461

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Revisión de los Registros fiscales de edificios y solares comprobados

Los artículos 242, 243 y 244 del reglamento para el cumplimiento de los Reales decretos de 3 de Abril de 1925 y 6 de Marzo de 1926, en la parte relativa a los servicios del Catastro; aprobado por Real decreto de 30 de Mayo de 1928, y vigente por darle esta categoria el apartado 11 del artículo único, del decreto de 13 de Mayo del corriente año del Gobierno provisional de la República, que incluyó la disposición citada, en unión de otras, en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril último del mismo provisional Gobierno, establecen que antes de transcurrir un año de la aprobación de los trabajos de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares efectuados por las Comisiones del Catastro, los Ayuntamientos podrán solicitar de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial la revisión general de los citados trabajos, haciendo constar en la instancia la existencia del error o errores técnicos.

Cuando en virtud de las instancias referidas anteriormente, se acordare la revisión general de un término municipal, la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial nombraría la Comisión que hubiese de practicarla, habida cuenta que las valoraciones se verificarian por arquitectos, auxiliados de los aparejadores necesarios, no figurando en caso alguno en dicha Comisión ninguno de los funcionarios que constituyeron la que realizó la primera comprobación. Se estableceria prudencialmente el plazo de ejecución de los trabajos en vista del que se invirtió en la primera comprobación, y el Jefe de la Comisión revisora formularia el presupuesto de gastos correspondiente, presupuesto que sería notificado al Ayuntamiento obligado a satisfacerlos, si procediere, según los resultados de la revisión acordada.

El Arquitecto revisor cotejaría los datos y resultados que obtuviese para cada finca con los que figuraren en el referido expediente, haciéndose constar en éste su conformidad o disconformidad. Los expedientes en que el Arquitecto mostrase su conformidad, surtirían efectos sin otro requisito, no añadiéndose ningún nuevo documento catastral acerca de las fincas a que se refiriere. A los expedientes en que hubiere mostrado el Arquitecto revisor su disconformidad, se unirían los nuevos documentos catastrales obtenidos, los cuales invalidarían en su día los anteriores.

Cada Arquitecto formaría un estado de las conformidades y disconformidades que hubiere hecho constar en los expedientes por él revisados, precisando detalladamente los valores real y en renta de las fincas comprobadas, en forma que permitiere formar juicio, en su caso, sobre la procedencia o improcedencia de la impugnación colectiva interpuesta. El Arquitecto Jefe de la Comisión remitiría a la Junta Superior del Catastro mencionados estados, con informe de las características económicas de la localidad y normas generales de las valoraciones practicadas. La Junta Superior del Catastro remitiría el expediente, debidamente informado, a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, para que resolviere, apreciando o no el error o errores técnicos señalados. En el primero de los casos, los gastos de la revisión serían de oficio, en el segundo se satisfarían por el Ayuntamiento respectivo, no pudiendo exigir al Ayuntamiento reclamante mayor cantidad que la del presupuesto en principio notificado.

Una vez hechas las precedentes observaciones, los términos municipales que a continuación se expresan se hallan comprendidos dentro del repetido plazo de un año, para formular las reclamaciones colectivas que tuvieren por convenientes.

Registros fiscales a que se hace referencia

Castrillo de Sepúlveda, aprobado en 16 de Mayo próximo pasado.
Villaseca, idem en idem.
Fuentesoto, idem en idem.
Sotillo, idem en idem.
Santa Marta del Cerro, iden en idem.
Laguna de Contreras, idem en idem.
Bercimuel, idem en idem.

Segovia, 7 de Junio de 1032.—El Administrador de Rentas públicas, Ricardo Pérez.

1444

Alcaldía de Martín Miguel

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este pueblo, dotadas con el haber anual de trescientas setenta y cinco pesetas cada una de dichas plazas, se anuncia al público para su provisión por el plazo de treinta días, que empezará a contarse desde el siguiente al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que deseen optar a dichas plazas, lo soliciten durante dicho plazo ante esta Alcaldía.

Martín Miguel, 3 de Junio de 1932. —El Alcalde, Nicéforo Palomo.

1437

Alcaldía de Campo de San Pedro

Por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día 20 de Mayo de 1932, han sido aprobados los repartos municipales por tres votos contra dos, formados por la Junta designada al efecto; quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, para que durante el cual puedan ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo, no será admitida ninguna por justa que sea.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Campo de San Pedro, 3 de Junio de 1932.--El Alcalde, Eduardo Martín.

1445

Alcaldía de Aguilafuente

En cumplimiento a lo ordenado por el Exmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en circular fecha 9 de Abril último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 11 del mismo, ha quedado constituida la Comisión que ha de llevar a efecto la renovación de cotos del deslinde general de las vías pecuarias de este término municipal, practicado en el año 1927, cuyas operaciones comenzarán el día 20 del actual, y hora de las nueve por el sitio titulado «Carra-Veganzones».

Lo que se hace público por medio del presente edicto que se insertará en tres números consecutivos del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los propietarios o representantes legales de fincas colindantes a las vías que aparezcan intrusadas en dicho deslinde; significándoles la conveniencia de dejar el terreno detentado inmediatamente, sopena de incurrir en las responsabilidades consiguientes:

Las reclamaciones que crean pertinentes entablar con tal motivo, habrán de elevarse convenientemente documentadas a la Comisión referida por conducto de esta gestoría.

También se hace saber que los ganados podrán circular libremente por el terreno comprendido en las vías pecuarias intrusadas.

Aguilafuente, 3 de Junio de 1932.—El Gestor, Dionisio Monedero.

1464

Alcaldía de Estebanvela

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona titular de este partido, dotadas con 450 pesetas cada una anualmente, se anuncian a concurso para su provisión, por término de treinta días, contables desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden presentar, quienes aspiren a su desempeño, las instancias en esta Alcaldía como matriz, acompañadas del correspondiente título y debidamente reintegradas.

Estebanvela, 4 de Junio de 1932.—El Alcalde, Agustín Martínez.

1465

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista

Habiendo sido presentadas a este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa y año de 1931, este acordó se expongan al público en la secretaría del mismo con todos sus justificantes, por el plazo de quince días, durante cuyo tiempo pueden ser examinadas por quien interesen y entablar las reclamaciones que crean conveniente, en la inteligencia de que transcurrido dicho no será admitida ninguna.

El plazo de quince días se principiará a contar desde que el presente anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santiuste de San Juan Bautista, 6 de Junio de 1932.—El Alcalde, Ladislao Diez.

1460

Alcaldía de Samboal

Practicado que ha sido el deslinde y amojonamiento de todas las vías pecuarias que pasan por este término municipal, en virtud de lo dispuesto por la Superioridad, se anuncia al público, por un plazo de quince días hábiles, a fin de que aquellos vecinos y forasteros que se encuentren perjudicados con dicho deslinde, puedan presentar las reclamaciones que contra el mismo crean oportunas.

Samboal 6 de Junio de 1932.—El Alcalde, Roman Alonso.

1437

Alcaldía de Fuentidueña

Don Pedro Pertierra Hernando, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta población.

Hago saber: Que para los cargos de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades que en este municipio ha de girarse para el año de 1932, han sido designados los señores que al pie de este edicto se relacionan, a los cuales se les convoca para que el día 18 y hora de las diez, comparezcan en esta Alcaldía a fin de tomar posesión de sus cargos y recibir los documentos que se les han de entregar para el desempeño de su misión; lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Fuentidueña, 4 de Junio de 1932.—El Alcalde, Pedro Pertierra.--P. S. M., El Secretario, Gregorio de Pedro.

Parte real

D. Juan de la Fuente Melero, vecino.
— Valentín Díez Velasco, idem.
— Pedro Aranguez Municio, forastero.
— Julio Roldán González, vecino.

Parte personal

D. José Jiménez Melero, vecino.
— Benito Díez Lamas, idem.
— Julián Guerra Fresnillo, idem.

1462

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia

Don Tomás de Lezcano y Medina, Secretario de la Audiencia y como tal, del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Segovia.

Certifico: Que en el pleito número 36 de 1931, de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Segovia, a veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Visto ante este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo el pleito seguido entre partes, de una como demandante don Tomás Criado de Lucas, mayor de edad y vecino de Zarzuela del Pinar, representado por el Procurador don Alejandro González Salamanca y defendido por el Letrado D. Clemente García Zamarriego, y de otra como demandado el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, en representación de la Administración general del estado, contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo provincial de fecha treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno, por la que se desestimó la reclamación entablada contra el acuerdo de la Administración de once de Diciembre anterior, que confirmó el acta levantada por la Inspección de Hacienda de esta provincia, exigiendo al recurrente el pago del impuesto del 1,35 por 100 establecido en el epígrafe 26, clase 3.ª de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, en concepto de arrendatario de los productos resineros de los montes de propios de Cuéllar, sobre que se declare que dicho interesado no está sujeto al pago del mencionado impuesto y se acuerde en consecuencia la anulación de la liquidación de referencia declarando el derecho del actor a la devolución de lo ingresado por tal concepto.—Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tomás Criado de Lucas contra el fallo del Tribunal Económico-administrativo provincial de fecha treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno, en el que se confirma el acuerdo de la Administración de Rentas Públicas de esta provincia de once de Diciembre de 1930 debemos confirmar y confirmamos el mencionado fallo del Tribunal Económico, causa del presente pleito, sin que proceda hacer expresa condena de costas.--Así por esta nuestra sentencia, que una vez firme se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de la que se unirá certificación al pleito de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Blas Senent. — Mariano Gallo Alcántara y Casas.—Humberto Llorente.—Manuel M.ª López.—Timoteo de Antonio y Gil.»

Dicha sentencia fué declarada firme por auto del día de ayer.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Segovia, a siete de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Tomás de Lezcano.--V.º B.º: El Presidente, Blas Senent.

Don Tomás de Lezcano y Medina, Secretario de la Audiencia y como tal, del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Segovia.

Certifico: que en el pleito número 30 de 1931, de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Segovia, a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Visto ante este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo el pleito seguido entre partes de una como demandante, D. Domingo Criado Callejo, mayor de edad y vecino de Zarzuela del Pinar, representado por el Procurador D. Alejandro González Salamanca y defendido por el Letrado D. Clemente García Zamarriego, y de otra como demandado el señor Fiscal de esta jurisdicción, en representación de la Administracción general del Estado, contra la resolución del Tribunal económico-administrativo provincial de fecha treinta de Abril de mil novecientos treinta y uno, por la que se desestimó la reclamación entablada contra el acuerdo de la Administración de diez de Diciembre anterior, que confirmó el acta levantada por la Inspección de Hacienda de esta provincia exigiendo al recurrente el pago del impuesto del uno treinta y cinco por ciento establecido en el epigrafe veintiséis, clase tercera de la tarifa segunda de la contribución industrial, en concepto de arrendatario de los productos resineros de los montes de propios de Adrados, sobre que se declare que dicho interesado no está sujeto al pago del mencionado impuesto y se acuerde en consecuencia la anulación de la liquidación de referencia declarando el derecho del actor a la devolución de lo ingresado por tal concepto.—Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Domingo Criado Callejo contra el fallo del Tribunal económico-administrativo provincial de fecha treinta de Abril de mil novecientos treinta y uno, en el que se confirma el acuerdo de la Administración de Rentas Públicas de esta provincia de diez de Diciembre de mil novecientos treinta, debemos confirmar y confirmamos el mencionado fallo del Tribunal económico, causa del presente pleito, sin que proceda hacer expresa condena de costas.-Así por esta nuestra sentencia, que una vez firme se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y de la que se unirá certificación al pleito de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Blas Senent.—Mariano Gallo-Alcántara y Casas.—Humberto Llorente.—Manuel M.ª López.—Timoteo de Antonio y Gil.»

Dicha sentencia fué declarada firme por auto del día de ayer.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Segovia, a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y dos.-Tomás de Lezcano.—V.º B.º: El Presidente, Blas Senent.

1244

Juzgado municipal de Migueláñez

Don Mariano Díez Herranz, Juez municipal de Migueláñez.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal civil contra don José Fraile Moreno, vecino de La Roda (Albacete), en demanda de 512 pesetas 75 céntimos, que es en deber a D. León Arévalo López, vecino de este pueblo, en cuyo juicio se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Migueláñez, a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos. El Sr. D. Mariano Díez Herranz, Juez municipal, habiendo visto el expediente de juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado en virtud de demanda entablada por D. Mariano Pascual Bartolomé, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. León Arévalo López, vecino de este pueblo, contra D. José Fraile Moreno, vecino de La Roda (Albacete), para que le haga efectiva la cantidad de 512 pesetas con 75 céntimos.

Resultando: Que a instancia de don Mariano Pascual Bartolomé se ha seguido en este Juzgado juicio verbal civil contra D. José Fraile Moreno, vecino de La Roda (Albacete), en reclamación de 512 pesetas con 75 céntimos, y que fué decretado en el acto del juicio, conforme determina el artículo 762 de la ley de enjuiciamiento civil, el embargo de sus bienes hasta cubrir la cantidad expresada y el pago de las costas que hayan sobrevenido y sobrevengan hasta la total terminación de este juicio.

Resultando: Que de las diligencias practicadas y que obran en el expediente de mencionado juicio verbal, se hallan debidamente probados los extremos que se mencionan.

Fallo: Que debo condenar y condeno a D. José Fraile Moreno, vecino de La Roda (Albacete), al pago de 512,75 pesetas de principal, así como al de todas las costas a que haya lugar, hasta la total terminación de las incidencias de este juicio, y en ausencia y rebeldía de D. José Fraile Moreno, insértese esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Mariano Díez.

Y para que sirva de notificación al condenado José Fraile y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Migueláñez, a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario habilitado, Cirilo Herranz.—V.º B.º: El Juez municipal, Mariano Díez.

IMPRENTA PROVINCIAL